

DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS: UNA RELACIÓN INTRÍNSECA Y ABIERTA PARA LA SOLUCIÓN LOCAL

**Democracy and Human Rights:
an intrinsic relationship and opened to the local solution**

Helio Michelini Pellaes Neto *

Sumario: Introducción; 1. Una aproximación a la democracia según sus principios; 1.1. La problemática conceptual; 1.2. Los principios democráticos; 2. La relación entre democracia y derechos humanos; 2.1. La democracia y los derechos civiles y políticos; 2.2. La democracia y los derechos económicos y sociales; 2.3. La democracia y los derechos culturales; 2.4. La solución local para el discurso cosmopolita; Conclusión; Referencias.

Summary: Introduction; 1. An approach to democracy by its principles; 1.1. The conceptual problematic; 1.2. The democratic principles; 2. The relationship between democracy and human rights; 2.1. Democracy and civil and political rights; 2.2. Democracy and economic and social rights; 2.3. Democracy and cultural rights; Conclusion; Bibliography.

Resumen: El presente trabajo tiene el propósito de reforzar la comprensión de la democracia según sus principios fundamentales, para entonces elaborar un marco teórico en torno a la relación existente entre democracia y derechos humanos, demostrando, por fin, la necesidad de repensarse las concepciones occidentales respecto de ambos temas y la posible solución, conferida en ambiente local, para la viabilidad de un discurso cosmopolita.

Palabras-clave: democracia; concepto; principios; libertad política; igualdad política; derechos humanos; relación intrínseca; universalismo; esfera local.

Resume: The present work has the purpose to straighten the democracy understanding by its fundamental principles, in order to elaborate a theory framework concerning the relationship between democracy and human rights, confirming, finally, the necessity of rethinking occidental conception for each one and the possible solution, found in the local sphere, to the universal discourse.

Keywords: democracy; concept; principles; political freedom; political equality; human rights; intrinsic relationship; universalism; local sphere.

* Licenciado en Derecho por la Universidade Paulista, São Paulo, Brasil; especialista en Derecho Empresarial por la Pontífice Universidade Católica de São Paulo, Brasil; diplomado en Derechos Humanos y en Relaciones Internacionales por la Universidade de São Paulo, Brasil; magíster en Cooperación Internacional por la Universidad Complutense de Madrid, España; doctorando en Ciencias Políticas por la Universidad Complutense de Madrid, España.

Introducción

Democracia y derechos humanos han sido históricamente tratados como fenómenos distintos y que todavía hoy remiten a esferas políticas diferentes: uno se refiere a la organización del gobierno, otro a la protección jurídica del individuo en su singularidad. Uno más orientado a las instituciones que ordenan la vida pública, otro al orden jurídico que garantiza a los individuos las condiciones mínimas de una vida digna. Mientras el término “humanos” impone un reconocimiento naturalmente universal, correspondiendo su regulación a las instancias internacionales, la democracia necesariamente se circunscribe al ámbito interno de los Estados, ya que está limitada por la idea de soberanía. La problemática es aun reforzada por la separación de ambos los temas a entornos científicos distintos, uno a las ciencias políticas, otro a las ciencias jurídicas, dos áreas que tradicionalmente muy poco se comunican (Beetham, 1999, p. 89-90).

Por fuerza de esta distancia, la relación entre democracia y derechos humanos ha sido en diversas oportunidades proclamada como simplemente empírica o complementaria, al revés de ser considerada como la decurrente de una unidad orgánica. Así, es bastante común escuchar que “la democracia es el sistema que más beneficia a la defensa de los derechos humanos”, o que “la democracia debe ser complementada por la promoción de los derechos humanos”, como si éstos fuesen algo a ser añadido a aquella y que, en caso de que así no se lo haga, supondrían un “peligro para la democracia”. Estas visiones de la democracia, demasiadamente restrictivas, que ya deberían ser consideradas superadas en el espacio académico y científico, siguen reflejando muchas de las iniciativas actualmente promovidas en escenario internacional.

Una primera aproximación a las ideas de democracia y derechos humanos, según concebidas en la actualidad, podría llevarnos a precipitadamente concluir que tanto una como otra disfrutan de considerable grado de aceptación, sea por parte de la mayoría de los países del Occidente – América Latina, en particular –, sea por parte de los principales actores de la cooperación internacional – organismos intergubernamentales, no gubernamentales, bien como agencias bilaterales de desarrollo.

Sin embargo, entendemos que la intolerable magnitud de las desigualdades sociales que condenan ciertos colectivos a la completa y en muchos casos irremediable marginación, el reclamo por soluciones urgentes para muchos problemas que están en definitiva relacionados con la democratización y con el respeto de los derechos humanos, o bien la ineficacia de algunas iniciativas de la comunidad internacional en estos ámbitos, demuestran la necesidad de retroceder a un debate teórico que busca elucidar la relación existente entre democracia y derechos humanos, aclarando así las bases en las que se asienta el déficit democrático de la actualidad.

Importa señalar, de otra parte, que afueras del círculo académico se hacen evidentes algunos esfuerzos de organismos multilaterales en pro del surgimiento de una nueva concepción de democracia comprometida con una ética global (Sosnowski y Patiño, 1999, p. 20), en cuya agenda estaría necesariamente incluido no sólo el respeto como también la promoción de los derechos humanos, culminando en justificativa para algunas acciones emprendidas en foro internacional.¹

Por consecuencia, la actual necesidad de elaboración de un marco teórico en torno a la relación existente entre democracia y derechos humanos, contribuyendo para la elaboración de un discurso pasible de universalización –sin centrarse en un país o región en particular, sino que optándose por un enfoque amplio y general–, justifica y delimita el presente estudio.

1 En este sentido, cabría mencionar la Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH), cuyo fundamento jurídico reposa en los Reglamentos nº 975/99 y nº 976/99, de 29 de abril de 1999 (DOL 120 de 8 de mayo de 1999). De acuerdo con esta documentación, “la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales se han convertido en los principios fundamentales del marco de la cooperación de la Comunidad Europea con terceros países”. Por otra parte, cabría una mención especial a la reunión de expertos promovida por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entre los días 25 y 26 de Noviembre de 2002, como una importante iniciativa que ha puesto en evidencia la necesidad de matizar la relación entre democracia y derechos humanos. Entre las conclusiones de los expertos gana espacio el reclamo por la interdependencia e indivisibilidad de la democracia y los derechos humanos, bien como la afirmación de que la democracia nunca ha sido “alcanzada” y que el proceso de democratización no está completo. Además, y de particular interés, el evento indica un listado de temas todavía pendientes de atención, siendo uno de ellos el estudio del papel de la asistencia técnica internacional en los procesos de capacitación (institucional y humana) para la mejora de la eficacia de las instituciones “democráticas”. Documento disponible en: <http://www.unhchr.ch/democracy/ seminar.htm>.

1. Una aproximación a la democracia según sus principios

1.1. La problemática conceptual

Presentar una definición de democracia que sea capaz de explicitar sus valores y principios sin ser demasiado evasiva o pragmática, que alcance sus propósitos sin dejar al margen las diferentes formas institucionales que adquirió y, aún así, disfrute de consenso, es una tarea prácticamente imposible, que no tenemos la pretensión de solucionar. Es por ello que la vasta bibliografía existente ya no habla de democracia, sino de democracias, indicando muchas posibilidades instrumentales por las que se ha intentado manifestar el pensamiento democrático.²

Con efecto, la problemática conceptual que persigue la democracia adviene básicamente de la diversidad de terminologías que a menudo le acompañan, llegando a indicar ideas que pueden parecer antagónicas y excluyentes, o bien “antítesis”, siendo las más frecuentes: democracia como un concepto descriptivo o prescriptivo; como procedimiento institucional o ideal normativo; directa *versus* representativa; elitista *versus* participativa; liberal *versus* no-liberal (populista, marxista, radical); política *versus* social; mayoritaria *versus* consensual. Estas limitadas concepciones de la democracia han contribuido para que ella fuese erróneamente entendida como un “concepto esencialmente contestable” (Beetham, 1999, p.1-2).

Intentando evitar las concepciones restringidas de la democracia, coincidimos con algunos autores que proponen trasladar el foco de análisis de las instituciones hacia los principios que las dan contenido. De esta manera, las instituciones serían secundarias, ya que son necesarias para la realización de los principios, mientras estos constituirían el centro de la problemática conceptual. Los principios, definidos y justificados, serían estables, a la medida que las instituciones cambian según los diferentes contextos en las que son creadas. Al entenderla de otra forma, la definición de democracia estaría limitada a los medios, inobservando

2 Amplios estudios sobre las modalidades democráticas y la evolución del pensamiento democrático pueden ser encontrados en: Dahl, 1992; Held, 2001; García Cotarelo y Paniagua Soto, 1991; Pastor, 1994.

su fin, es decir, estaríamos tratando los instrumentos, más que el objetivo (Beetham, 1999, p. 4; Bilbeny, 1999, p.35-36).³

1.2. Los principios democráticos

David Beetham propone que para conocer los principios democráticos debemos antes identificar una esfera relevante de la democracia. La democracia estaría así circunscrita al ámbito político de las decisiones colectivas, es decir, pertenece al espacio de toma de decisiones y creación de reglas por y para la colectividad, sea ella un grupo, una familia, o una larga asociación, como sería el caso de un Estado. Así, deberíamos separar esta esfera de otra individual, formada por las decisiones y reglas individuales, que no aprovechan a la colectividad. Esto explica porque una sociedad en la que impere la elección individual, sobrepuesta a la colectiva, podría llamarse una sociedad libre, pero no necesariamente una sociedad democrática. Si admitimos, entretanto, que la democracia pertenece a una esfera política de toma de decisiones por y para la colectividad, un sistema de procesamiento de decisiones colectivas podría ser dicho democrático a la medida que a los miembros afectados por dichas decisiones correspondiese su elaboración. En lo siendo, dice el autor citado, podríamos detectar un “control” ejercido por los miembros de la colectividad, considerados “igualmente”. Así pues, al tratar los principios democráticos Beetham habla de “control popular” y de “equidad política” (Beetham, 1999, p.4-5).

Robert A. Dahl, a la vez, prefiere hablar de “libertad política” y de “igualdad política”⁴, términos que nos parecen de mayor utilidad, puesto

3 Otros autores prefieren conceptos que reflejan el carácter instrumental de la democracia, entendida como procedimiento o “forma de gobierno”, más específicamente, la que proviene del pueblo, o sea del “demos”. Significará, al final, el “gobierno del pueblo”. Por otra parte, una especial referencia debe ser hecha a Dahl (1992) y Held (2001) que, aunque estén enmarcados en la visión instrumental mencionada, no dejan de analizar, con relevante maestría, los principios y valores democráticos.

4 Pese a que el debate político en torno al enfrentamiento de la libertad *versus* la igualdad todavía no haya sido plenamente superado, no se puede decir que es el mismo reciente. Robert A. Dahl, en su obra *Prefacio a la Democracia Económica*, analiza el pensamiento de Tocqueville, quien plantea que “si bien la igualdad es, claramente, una condición necesaria para la democracia, puede no ser una condición necesaria para la libertad, y la igualdad definitivamente no es una condición suficiente. Por el contrario, dado que la igualdad facilita el despotismo de la mayoría, amenaza

que más claramente nos remiten a ámbitos jurídicos distintos, a los que volveremos en el momento oportuno (Dahl, 1990, p.60). Así, entendiendo que no existe ningún régimen totalmente democratizado, el autor utiliza el vocablo “poliarquía” para designar los “regímenes relativamente (pero no completamente) democráticos” (Dahl, 1997, p.18). Sin embargo, vale decir que nada difieren estos términos de los planteados por Beetham, ya que al emplear el término “control popular”, el autor británico presupone la facultad de todos para participar en el proceso de toma de decisiones, es decir, la propia libertad de decidir, por si mismo, las cuestiones de interés compartido.⁵

A los principios de “libertad política” e “igualdad política”, Dahl añade un “principio elemental de justicia”, que a la vez estaría muy relacionado con los otros dos ya mencionados, pues, según nos explica el autor:

[...] las cosas escasas y valiosas deberían ser distribuidas con justicia. La justicia exige a veces que se tomen en cuenta las necesidades o méritos de cada persona. [...] Cuando las pretensiones de diferentes personas a una cosa escasa y valiosa son igualmente válidas, y ninguno de los reclamos de las personas es mejor o peor que el de otra, entonces, si la cosa es adecuadamente divisible, en partes iguales (como por ejemplo pueden dividirse los votos), cada uno de los demandantes igualmente legítimos tiene derecho a una *parte* igual. Si la cosa que se debe distribuir no es adecuadamente divisible, en partes iguales para responder a cada uno de los reclamos igualmente válidos (como es el caso de un cuadro valioso, por ejemplo, o de la oportunidad de hablar en una gran asamblea), entonces cada uno de los

a la libertad. Si una condición necesaria para la democracia es un peligro constante para la libertad, ¿debemos, entonces, elegir entre la democracia y la libertad?” (Dahl, 1990, p.17). Trasladado el dilema a la época actual, afirma Dahl que “El problema con el que nos enfrentamos, y con el cual se enfrentan todas las democracias modernas, es, en consecuencia, aun más difícil que el planteado por Tocqueville. Porque no solo debemos identificar y crear las condiciones que reduzcan los posibles efectos adversos de la igualdad en la libertad, sino que también debemos esforzarnos por reducir los efectos adversos que se registran en la democracia y la igualdad política cuando la libertad económica produce grandes desigualdades en la distribución de los recursos y, por ello, del poder, de manera tanto directa como indirecta. [...] Como lo he sugerido en el capítulo anterior, si la libertad, como pensaba Tocqueville, es problemática inclusive en los países democráticos, también lo es la igualdad, a la que erróneamente consideraba inevitable” (Dahl, 1990, p.53-55).

5 Al problema de las terminologías también se refirió Robert A. Dahl, para quien “parece casi imposible encontrar palabras que no arrastren una pesada carga de ambigüedad y de excesiva significación” (Dahl, 1997, p.19, n.4).

demandantes con igual título tiene derecho a una *oportunidad* igual de obtener aquello que se distribuye (Dahl, 1990, p.60).

Pese a que Dahl se refiera al ideal de justicia como un principio a ser conjugado en paralelo a la libertad política y la igualdad política, se puede entender que la justicia más bien la equipara a un valor superior que orienta, persigue y requiere la aplicación plena de los dos principios antes mencionados. En este sentido, escribe el autor en otro pasaje de esta misma obra:

[...] si mi argumento del Capítulo 2 es correcto, entonces la democracia, la igualdad política y la protección de los derechos políticos primarios son necesarios para una distribución justa de la autoridad. Pero el reclamo de justicia llega, más allá de la autoridad, a la distribución de otros derechos, deberes, beneficios, desventajas, oportunidades y reclamos (Dahl, 1990, p.86).

Cabría mencionar la lección de Norberto Bobbio quien, al dedicar particular atención científica al igualitarismo, da un paso adelante en el análisis de la relación de la justicia con la libertad y la igualdad. Son suyas las siguientes palabras:

Desde las más antiguas representaciones de la justicia, ésta siempre ha sido plasmada como la virtud o el principio que preside el ordenamiento en un todo armónico o equilibrado.

[...]

Queriendo conjugar los dos valores supremos del vivir civil, la expresión más correcta es 'libertad y justicia', no ya 'libertad e igualdad', desde el momento en que la igualdad no es de por sí un valor, sino que lo es tan solo en la medida en que sea una condición necesaria, aunque no suficiente, de la armonía del todo, del orden de las partes, del equilibrio interno de un sistema en el cual consiste la justicia (Bobbio, 1993, p.57-59).

El autor italiano parte del supuesto de que para que la igualdad sea considerada un valor se requiere esté orientada por el ideal de justicia, ya que cosas iguales no tienen por que ser necesariamente justas (Bobbio, 1993, p. 59). Por otro lado, el pensador nos remite a la máxima según la

cual “todos los hombres son (o nacen) iguales”, para indicar la idea de que los hombres han de ser considerados iguales en ciertos aspectos libremente pactados –lo que establece un vínculo también entre la libertad y la justicia. Es más, entre los aspectos a considerar el autor menciona la “dignidad” proclamada según los términos del “artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre” (Bobbio, 1993, p. 69), de forma que el planteamiento nos hace pensar en una premisa básica, que consiste en la idea de igualdad de la dignidad humana, a la que llegamos bajo el precio de la autodeterminación o autonomía, máxima expresión de la libertad política.

La conjugación de los dos principios democráticos fundamentales con un bien mayor también aparece en el análisis de David Held, para quien la democracia se enmarca en torno a un “principio general” al que precisamente pasa a llamar “principio de autonomía” y que debe, según propone Held, ser definido de la siguiente manera:

Los individuos deberían disfrutar de los mismos derechos (y, por consiguiente, de las mismas obligaciones) en la especificación del marco que genera y limita las oportunidades disponibles para ellos; esto es, deberían ser libres e iguales para determinar las condiciones de sus propias vidas, siempre y cuando no utilicen este marco para negar los derechos de otros (Held, 2001, p.338).

Es David Beetham, entretanto, quien nos explica que la democracia asociada a la idea de autonomía casi comparte una justificación con el liberalismo salvo si, lo que es fundamental, la autonomía sea entendida colectivamente, es decir, como una participación colectiva en la determinación de reglas y políticas destinadas a la asociación a la que uno está integrado. Explica el autor que los defensores del pensamiento ultra-individualista, sean anarquistas, liberales u otros ideólogos, muchas veces han rechazado la idea colectiva de autonomía o autodeterminación basados en la constatación de que los resultados de las decisiones colectivas raramente corresponden a lo que elegiría para el grupo cualquier participante individualmente y, por consecuencia, aquella confirmaría una violación de la autonomía individual. Sin embargo, argumenta Beetham que esta posición olvida por

completo el carácter interdependiente de la vida en sociedad, que requiere compromiso y mutuo acuerdo, más que la superposición de la voluntad individual (Beetham, 1999, p.7).⁶

Por consecuencia, controlar las decisiones por si mismo, en condiciones de igualdad y antes de someterse a la arbitrariedad ajena, exige por lo tanto que se reconozca a todos semejante facultad, de manera que, para evitar perdernos en la retórica infinita, reafirmamos la libertad política y la igualdad política como principios fundamentales de la democracia.

2. La relación entre democracia y derechos humanos

Tras presentar las reflexiones en torno a la problemática conceptual que acompaña el pensamiento democrático desde su surgimiento hasta la época actual – concluyendo, finalmente, que el concepto de democracia sólo puede ser trasladado al ámbito internacional, es decir, sólo puede pretender conformar un discurso “cosmopolita” o “universal”, si formulado en torno a la expresión de los principios democráticos en perjuicio de su análisis rigurosamente instrumental, ya que la modalidad institucional por la que se manifiesta una democracia depende de las especificidades de la región en la que se apliquen dichos principios –, partimos al análisis de la efectiva relación que existe entre democracia y derechos humanos⁷.

6 Se podría argumentar, además, que la voluntad individualizada está efectivamente reconocida en la autonomía colectiva, a la medida que a todos es concedida oportunidad de manifestarse. La diferencia que establece Rousseau, entre la “voluntad de todos” y la “voluntad general”, no llega a descalificar la expresión del querer individual en la autonomía colectiva, apenas atenta para la posibilidad de una influencia indeseable que puede conllevar a errores a la hora de tomar una decisión (Rousseau, 1995, p.41). Otra cosa es que los métodos empleados al procesamiento de las decisiones colectivas no sean eficaces, lo que caracteriza una de las principales deficiencias institucionales de las democracias actuales, pero este es un tema que no pretendemos abordar en este momento, ya que estamos tratando únicamente de establecer un consenso en torno a los principios democráticos.

7 Ante la imposibilidad de realizar, en esta oportunidad, un análisis histórico-evolutivo de los documentos internacionales que contribuyeron efectivamente a los Derechos Humanos, señalamos la importancia especial de la Declaración Francesa de “Derechos del Hombre y el Ciudadano”, de 1789 que, tras la inspiración intercontinental que aporta el ideal libertario estadounidense, proclama el grito revolucionario por la *liberté, égalité, fraternité*, contribuyendo a la identificación, en el plano internacional, de los Derechos Humanos como, respectivamente, de *primera, segunda y tercera generación*. En este sentido, véase también Gómez Isa, 1999.

Para avanzar en este estudio, David Beetham propone una división que creemos didácticamente adecuada, por lo que la adoptamos y pasamos al tema analizando primero la relación entre democracia y los derechos civiles y políticos, luego abordando la relación entre aquella y los derechos económicos y sociales para, por último, trabajar la relación entre democracia y los derechos culturales (Beetham, 1999, p.89-114).

Importa mencionar, sin embargo, que entendemos que la relación entre la democracia y los derechos humanos no debe estar restringida a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, sino que debería más bien abrazar todas las innovaciones que surgen en el discurso internacional, puesto que ya se habla de derechos de 4^a, 5^a e incluso 6^a generación. Esto confirmaría nuestra hipótesis según la cual tanto la democracia como el conjunto de los derechos humanos son conceptos abiertos, sujetos a la diversidad y a los cambios que acompañan la evolución humana y es un grave error no mirar hacia las demandas insurgentes, o pretender llevar un discurso formado por respuestas predeterminadas, cuando las preguntas que eventualmente encontremos *in situ* pueden ser diferentes de las que generaron estas respuestas.

Empero, como también es cierto que dichas innovaciones todavía no disfrutaban de consolidación reconocida a través de instrumentos jurídicos vigentes en la normativa internacional, centramos nuestro interés en lo que ya está reglamentado⁸. En el futuro, podríamos proponer una ampliación del debate, observando así los límites que debemos respetar en esta oportunidad.

2.1. La democracia y los derechos civiles y políticos

A través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son consolidados en el Derecho Internacional los derechos de 1^a

8 La Carta Internacional de Derechos Humanos - entendida como tal el conjunto formado por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por sus respectivos protocolos facultativos - complementada por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño, concluye el conjunto de principales instrumentos de las Naciones Unidas reconocidos y vigentes en buen número de Estados partes en materia de Derechos Humanos (PNUD, 2000, p.44).

generación, así nombrados dada su concepción históricamente anterior a la de otros derechos humanos actualmente reconocidos por la comunidad internacional. Dichos derechos están basados fundamentalmente en la propuesta liberal y en los valores democráticos emergentes en la segunda mitad del siglo XVIII que resultaron en la proclamación por la libertad de la Revolución Francesa.

El pacto se refiere a derechos tales como la libertad de circulación, la igualdad ante la ley, el derecho a un juicio imparcial y a la presunción de inocencia, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de opinión y expresión, el derecho de reunión pacífica, la libertad de asociación y participación en la vida pública y en las elecciones y la protección de los derechos de las minorías (NN.UU., 1998, p. 245).

De esta forma, el estudio de la relación entre la democracia y los derechos civiles y políticos conlleva al cuestionamiento de qué derechos deben ser garantizados para la realización de los principios democráticos antes mencionados, es decir, la libertad política y la igualdad política.

El planteamiento nos llevaría a identificar qué condiciones deben ser respetadas para que las instituciones políticas sean consideradas democráticas⁹ y esto, a la vez, nos remite al análisis del grado de incorporación de los principios democráticos en los instrumentos o mecanismos adoptados para establecer el orden político elegido o, lo que es lo mismo, al análisis de los derechos que deben ser garantizados para que las voces de las personas sean consideradas en las decisiones referentes a temas públicos. Aquí, los derechos civiles y políticos reclaman particular protagonismo, pues sin las libertades individuales no hay participación política viable.

Así, los derechos civiles y políticos son necesarios para la realización de los principios democráticos, pero no establecen con ellos una relación extrínseca, complementaria, sino que estos principios, llevados a cabo, se materializan en algunos de los derechos mencionados (el derecho a la libertad de expresión, de reunirse en asociación, de movimiento etc.), formando una relación más bien intrínseca o, como dice Beetham, consti-

9 Respecto a los requisitos que deben ser observados para que se pueda hablar de una "democracia", véase Dahl, 1992.

tuyendo efectivamente, los derechos civiles y políticos, “parte” de la democracia (Beetham, 1999, p. 92).

En esta línea de raciocinio, escribe Dahl:

[...] el proceso democrático brinda a los ciudadanos una amplia gama de derechos, libertades y recursos, suficientes para permitirles participar plenamente, en pie de igualdad, en la adopción de las decisiones colectivas que los comprometen. Si las personas adultas deben participar en decisiones colectivas a fin de proteger sus intereses personales (incluidos los que tienen en su calidad de miembros de la comunidad), desarrollar sus capacidades humanas y actuar como seres autodeterminantes y moralmente responsables, el proceso democrático es necesario, asimismo, para alcanzar estos fines. De acuerdo con esto, no sólo es esencial para brindar uno de los bienes políticos fundamentales (el derecho de las personas a autogobernarse), sino que en sí mismo constituye un rico conjunto de bienes sustantivos (Dahl, 1992, p.211).

Por el contrario, se ha hablado de una posible tensión entre la voluntad general, manifestada en proceso de representación mayoritaria, y la defensa de los derechos humanos, lo que ocurre, por ejemplo, cuando las libertades de alguien son privadas por consecuencia de una presión de la opinión pública o por una exigencia nacional. Esto suele ser bastante frecuente en ambientes hostiles, dónde el imperio de la violencia favorece un rechazo a la promoción de los derechos humanos por parte de la población que, considerablemente acosada, proclama su seguridad como prioridad frente al respeto de los derechos de una minoría marginada.

A este fenómeno, Dahl se refiere de la siguiente manera:

El proceso democrático no solo presupone una vasta serie de derechos fundamentales sino que en sí mismo es una forma de justicia distributiva, ya que influye de modo directo en la distribución del poder y la autoridad sobre el gobierno del Estado y (a raíz de la trascendencia que tienen las decisiones adoptadas por el gobierno del Estado) sobre otros bienes de fondo.

Por lo tanto, no corresponde interpretar un conflicto entre bienes sustantivos y el proceso democrático como si fuese un conflicto entre derechos fundamentales, por un lado, y por el otro un mero procedimiento. Si se presentan tales conflictos, se darán entre un derecho o interés y otro derecho o interés que es uno de los fundamentales que posee un ser humano, un derecho tan básico que ha sido calificado de inalienable: el derecho de las personas a autogobernarse (Dahl, 1992, p.211).

Para el autor, pese a la deficiencia de las instituciones democráticas para solucionar estas cuestiones, no sería el caso de una tensión entre la democracia y los derechos humanos, sino entre el derecho a tener voz en los asuntos públicos y la garantía de seguir teniéndola. La solución para el conflicto requiere entonces una protección mínima de derechos inviolables, lo que se logra justamente a través de un proceso democrático y que equivale a decir que la democracia debe imponer límites a sí misma, para que no se contradiga. Estos límites garantizan el seguimiento de la realización del principio de libertad política, no descalificando a la democracia, sino fortaleciéndola. El propio Dahl reconoce que:

Es evidente que el proceso democrático no podría existir si no se autolimitara, o sea, si no se limitara a las decisiones que no pueden destruir las condiciones necesarias de su existencia (Dahl, 1992, p.185).

Es más, según la lección de David Held:

Si se opta por la democracia, se debe optar por poner en marcha un sistema radical de derechos y obligaciones –obligaciones que derivan de la necesidad de respetar los derechos iguales de los demás y asegurar que disfrutaran de una estructura común de actividad política (Held, 2001, p.355).

En un nivel aun más profundo, hay otro factor que une los derechos civiles y políticos a la democracia y que nos remite a la naturaleza humana que sirve de fundamento a ambos. Mientras los derechos y libertades individuales tienen raíz en la presunción de capacidad de conciencia y reflexión sobre los asuntos que individualmente afectan a uno, los principios democráticos encuentran fundamento en esta misma capacidad de los individuos para tratar de temas que, colectivamente, afectan a los que comparten una vida común.

De esta forma, aunque identificásemos una posible tensión entre el carácter individualista¹⁰ de las “doctrinas liberales o libertarias” *versus*

10 David Beetham defiende que los típicos derechos democráticos, que como sabemos se incluyen en los derechos llamados civiles y políticos y, más específicamente los provenientes de las libertades individuales – el derecho a la libertad de expresión, de reunirse en asociación, a la información y

el carácter colectivo de las políticas que “propugnan la igualdad, o igualitarias” aplicadas en el pensamiento democrático (Bobbio, 1993, p. 55), no podríamos negar que la capacidad de autodeterminación, inherente a la dignidad humana, fundamenta tanto los derechos civiles y políticos como la democracia.

Por fin, si no se puede llamar de antidemocráticos los derechos civiles y políticos, ya que se destinan a garantizar que el control de las decisiones políticas que afectan a cada individuo y a la colectividad, sea en efecto atribuido a cada individuo y a esta misma colectividad, tampoco se puede emplear el adjetivo en lo que se refiere a los derechos económicos y sociales, pues si aceptamos que éstos últimos son necesarios al efectivo disfrute de los derechos civiles y políticos, tendríamos que reconocer como mínimo un acuerdo mutuo basado en la responsabilidad, lo que es cualquier cosa menos antidemocrático. A esto vamos a seguir.

2.2. La democracia y los derechos económicos y sociales

Con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se buscó atender al llamado de la igualdad de la Revolución Francesa, albergando así los derechos entendidos como de 2ª generación, inspirados en las bases sociales de la política del *Welfare State*, llevados a cabo a finales del siglo XIX y comienzos del XX.

En este documento están tutelados internacionalmente tres tipos de derechos: a) el derecho al trabajo en condiciones justas y favorables; b) el derecho a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado y a los niveles

otros –, tienen su foco en la colectividad, ya que no tendría sentido su tutela en caso de aislamiento. Sugiere el autor que el carácter individualista de estos derechos adviene del hecho de que sólo puedan los mismos ser garantizados a todos, si destinados a la protección del individuo (Beetham, 1999, p.17-18). Sin embargo, la idea no nos parece de todo correcta, ya que caracteriza una visión del derecho bastante interesada y dirigida a la defensa del argumento democrático pues, si así lo fuera, todos los derechos tendrían enfoque en la colectividad, a la medida que el derecho está creado por la sociedad para reglamentar la vida en grupo. Es más, podríamos argumentar al revés, que todos los derechos están enfocados en la individualidad, ya que las reglas son dirigidas al ser humano, para que este pueda vivir en grupo. Pensamos, entretanto, que hay derechos que concentran mayor atención en la esfera humana singular o individual y otros que se manifiestan para tutelar también el ser humano, pero inmerso en su esfera colectiva, aunque podríamos divagar sobre los efectos finales de las reglas jurídicas.

más altos de bienestar físico y mental que se puedan lograr; c) el derecho a la educación y al disfrute de los beneficios de la libertad cultural y el progreso científico. Por fin, se estipula que estos derechos deben disfrutarse sin ningún tipo de discriminación (NN.UU., 1998, p. 244).

Cualquier observador del grado de incorporación de las directrices jurídicas establecidas en ámbito internacional, en lo que se refiere a los derechos de 1ª y 2ª generación, fácilmente concluiría que la mayoría de los países de Occidente prima por ofrecer libertad política sin que la igualdad política disfrute del mismo entusiasmo. En América Latina, por ejemplo, mientras casi la totalidad de los países reconoce ampliamente el derecho de voto, es de destacar su incapacidad para atender a los reclamos del igualitarismo en lo que se refiere al trabajo, salud, vivienda, educación y otros derechos esenciales para el pleno ejercicio de la misma libertad otorgada con el sufragio.

Ante las dificultades de consolidación de los derechos económicos y sociales en la sociedad contemporánea, escribe Dahl:

Desde los tiempos de Aristóteles y aun probablemente desde los filósofos presocráticos, los teóricos políticos vienen sosteniendo que las desigualdades extremas contribuyen a la creación de regímenes hegemónicos, y que los sistemas no hegemónicos, o sea, más igualitarios, deben contar con un grupo preponderante y homogéneo de personas de la clase media, y consecuentemente, deben evitarse las diferencias extremas en el status, ingresos y riquezas de sus ciudadanos. Ahora bien, las sociedades industriales muy evolucionadas fomentan dentro de sí una fuerte inclinación hacia las desigualdades extremas y, sin embargo, es un hecho que las poliarquías representativas han encontrado en los países industrialmente más avanzados el clima propicio para su desarrollo – fenómeno éste que los griegos no pudieron prever –. Esta contradicción aparente ha dado pábulo a muchas especulaciones: unos tratan de resolver el rompecabezas negando que se den tales desigualdades, mientras que otros descartan la explicación de la “democracia”; esos países – dicen – aparentemente “democráticos” no son otra cosa que hegemonías disfrazadas (Dahl, 1997, p.83).

Puesta así la cuestión, a la vez que entendemos imposible omitir – bajo cualquier argumento – la existencia de las desigualdades señaladas por Dahl, habría que reconocerse la coherencia con la realidad actual

que presenta el llamamiento de este autor a la “poliarquía”¹¹, pues todavía no se conoce el lugar donde sea posible hablar de una democracia plenamente consolidada.

El enfoque se confirma a la medida que conocemos la relevancia que Dahl confiere a la igualdad, manifestada de la siguiente manera:

Al distribuir la renta, la riqueza, el status, los conocimientos, la ocupación, la posición dentro de las organizaciones, la popularidad y demás méritos, las sociedades todas asignan también los medios de que se vale un agente dado para influir sobre la conducta de otros agentes, cuando menos en determinadas circunstancias (Dahl, 1997, p.83-84).

Es más, siguiendo con el pensamiento de Dahl, de la igualdad política depende directamente el ejercicio de la autodeterminación evocada por la libertad política, lo que conlleva hacia una reflexión en torno al orden de atención que debemos prestar actualmente a los principios democráticos, ya que:

Según la concepción democrática, la libertad a que se accede gracias al régimen democrático es, ante todo, la libertad de autodeterminación para adoptar decisiones colectivas obligatorias: la autodeterminación de los ciudadanos con derecho a participar como iguales políticos en la sanción de las leyes y normas a las cuales en tal carácter desean someterse en su convivencia. Como ya he dicho, una sociedad democrática por lo común se las ingeniará, entre otras cosas, para distribuir los recursos de modo de optimizar la igualdad política, y por ende la libertad primaria de autodeterminación colectiva mediante el proceso democrático, así como las otras libertades inherentes a ese proceso (Dahl, 1992, p.391).

David Held, a la vez, refuerza el argumento proponiendo que la libertad política por sí no tiene por que llevar necesariamente a la igualdad política (Held, 2001, p.350), sino que la dinámica funcionaría mejor si formulada al revez. En su obra *Modelos de Democracia*, cita a Galbraith, para quien:

11 Entendiendo que no existe ningún régimen totalmente democratizado, el autor utiliza el vocablo “poliarquía” para designar los “régimenes relativamente (pero no completamente) democráticos” (Dahl, 1997, p.18).

[...] primero está el indispensable y absoluto requisito de que todo el mundo tenga una fuente mínima de ingresos en la sociedad. Y si el sistema de mercado no proporciona dichos ingresos... debe hacerlo el estado. No hay que olvidar que nada limita tanto la libertad del ciudadano como una total carencia de dinero (1994, p.2) (en Held, 2001, p.356, n.8).

Con esto, podemos concluir que el ejercicio de los derechos inherentes a la igualdad política – derechos económicos y sociales –, no solo afectan directamente a los derechos que advienen de la libertad política – derechos civiles y políticos – sino que dan también contenido a esta libertad, inexistente en los casos de supresión de algunos recursos básicos que deberían ser al menos puestos al alcance del individuo. Dando un paso adelante, podríamos también concluir que la violación de los derechos económicos y sociales se enmarca en la propia esfera de la autodeterminación, que sirve de base sólida tanto para el pensamiento democrático como para el discurso de los derechos humanos, estableciéndose una relación igual intrínseca entre la democracia y los derechos económicos y sociales.

Una visión diferente es la presentada por David Beetham. Para este autor, al admitirse que la igualdad política puede convivir con alguna desigualdad económica y social, la relación entre democracia y los derechos económicos y sociales debería ser planteada como siendo de “dependencia mutua”, “extrínseca”, no de “identificación plena” tal como la observada en el caso de los derechos civiles y políticos (Beetham, 1999, p.92).

La propuesta nos parece poco convincente, ya que, como el propio Beetham reconoce, el derecho a la educación y el derecho al trabajo, por citar los más importantes, afectan de alguna manera el ejercicio de los demás derechos humanos, sean económicos, sociales, civiles o políticos. Así, según su entendimiento, mientras la educación contribuye directamente a que uno consiga un trabajo, o a que reclame su derecho a un servicio de salud digno, por ejemplo, o también que conozca los derechos de la ciudadanía y los ejercite participando igualitariamente de la vida pública, es decir, realizando los principios democráticos, el derecho al trabajo también es fundamental a los demás derechos humanos y a la democracia en si misma, puesto que, si por un lado provee el individuo con la capacidad financiera para lograr otros derechos inherentes a una

vida digna, por el otro ejerce una función de particular influencia en los principios democráticos, dotando al individuo de capacidad para administrar sus propios intereses, contribuyendo para la confianza que tendrá en si mismo y para el ejercicio de la autodeterminación, permitiendo que asuma las responsabilidades por su propia vida, individual o colectiva (Beetham, 1999, p.95-103).

Además, recuerda Beetham que otros argumentos refuerzan el carácter “interdependiente” de la relación entre la democracia y los derechos económicos y sociales, a la medida que la primera se ve afectada, también “indirectamente”, por la no realización de dichos derechos. Y esto se debe a que, por un lado, la inseguridad de una sociedad desestructurada, sea económica sea socialmente, hace con que el acuerdo democrático se vea amenazado por un gobierno basado en la coerción. Por otra parte, la insatisfacción generalizada da margen a propuestas populistas o nacionalistas, llegando a explicar, incluso, la legitimación de propuestas basadas en la intolerancia y en el odio por un determinado colectivo (Beetham, 1999, p.103-108).

En lo que se refiere al primero argumento que Beetham sostiene, es decir, que algunos de los derechos económicos y sociales afectan a la realización de los principios democráticos – tanto a la libertad política, como a la igualdad política – coincidimos. Sin embargo, entendemos que, justamente por coincidir también en la constatación de la influencia que estos derechos ejercen en los demás – sean civiles, políticos, económicos o sociales (incluso los culturales que ahora no estamos tratando) –, como muy bien demuestra el propio autor, no hay como dejar de observar la total identificación de los derechos mencionados con los principios a que nos referimos antes, lo que equivale a decir que tales derechos rellenan de materia a los principios, componiendo aquí también una relación incontestablemente intrínseca.

Ya con respecto al segundo argumento – que trata de proponer la “interdependencia” en términos indirectos, que advienen de la visión de la no promoción de los derechos económicos y sociales como siendo capaz de generar inestabilidad de una iniciativa democrática y, además, vulnerabilidad del acuerdo democrático ante la posibilidad de emergencia

de propuestas alternativas que podrían demostrarse por sí antidemocráticas - cabría abrir un paréntesis.

Nos parece más acertado afirmar que la no promoción de los derechos económicos y sociales, antes mismo de “inestabilizar” a una iniciativa democrática, la desclasifica a la medida que queda distorsionada la participación en la vida pública. Salvo el caso de una pequeña parte de la población que tiene acceso a cierto grado de información y concienciación, en los países con altos índices de desigualdad económica y social la supuestamente otorgada libertad política no configura en realidad una libertad, sino que más bien sirve a exponer la opinión del electorado carente y necesitado a la facilitada manipulación por parte de los que controlan determinados recursos, empleándolos según sus propios intereses, o bien en pro de intereses corporativos u oligárquicos. Así, mientras la parte afortunada de los “ciudadanos” percibe, de hecho, en peligro su libertad política, la otra parte, probablemente más numerosa, ni siquiera la conoce. En este sentido, son precisas las palabras de Norbert Bilbeny:

[...] la igualdad hace que cada uno esté en condiciones de poder ser el sujeto protagonista de su propia historia y no esté privado por otros de ser el dueño de sí mismo. En una palabra, sin la igualdad, no podemos asegurar la libertad, desconocida por unos, amenazada para todos. (Bilbeny, 1999, p.45)

Con las objeciones presentadas, no pretendemos entrar en el debate establecido entre una propuesta política más o menos liberal *versus* otra de base izquierdista o alternativa -cualquiera que sea su fundamento ideológico-, sino que nos interesa señalar únicamente, en esta oportunidad, que el análisis de las desigualdades existentes en la sociedad contemporánea conlleva a la constatación obvia de que la influencia de lo económico en la igualdad afecta directamente a la libertad (Lindgren Alves, s/f), siendo que, en muchos Estados actuales y principalmente en América Latina, el déficit democrático más bien deriva de la inobservancia de la igualdad política y de la violación de los derechos inherentes a este principio, que de la libertad política o, por emplear la frase del profesor argentino Eduardo A. Gálvez, “la exclusión se maneja en términos económicos y no políticos” (Gálvez, 1999, p.100).

2.3. La democracia y los derechos culturales

Hay dos tipos de derechos culturales que deben ser distinguidos. Uno de ellos, se refiere al derecho a la educación y a los beneficios de la ciencia, tema que está muy relacionado con los derechos económicos y sociales tratados en el tópico anterior. La segunda modalidad de la cultura como un derecho humano, que ahora nos pasa a interesar, está incorporada a la normativa internacional como un derecho de las minorías para que disfruten de su cultura particular y diversificada. Habría, pues, que establecer la relación entre la democracia y esta expresión de la cultura.

Con este propósito, dos tareas están por realizar: en primero lugar, tendríamos que abordar el debate en torno a la universalidad de este derecho, puesto que todavía no está el mismo de todo superado; en un segundo momento, el enfoque conllevaría a un debate instrumental en torno a la gobernabilidad democrática y al mecanismo de representación mayoritaria. Sin embargo, observando los límites del presente trabajo, resultanos imposible abrazar las dos tareas de manera exhaustiva, de forma que nos contentaremos con la elaboración de algunos breves comentarios a cada una.

Por un lado, en lo que se refiere a la idea de universalismo de los derechos culturales, es de señalar que la iniciativa encuentra fuerte objeción incluso de algunos autores occidentales, por no mencionar los orientales¹². De hecho, es manifiesta la necesidad de reformulación de la concepción de los derechos humanos, y culturales en particular, para que se pueda hablar de cosmopolitismo o universalismo de los mismos,

12 Samuel Hungtinton alertaría que "Las diferencias acerca de los derechos humanos entre Occidente y otras civilizaciones, así como la limitada capacidad para alcanzar sus objetivos, se pusieron claramente de manifiesto en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de la ONU, celebrada en Viena en junio de 1993. [...] Entre las cuestiones sobre las que los países se dividieron siguiendo criterios de civilización estaban: la universalidad y el relativismo culturales con respecto a los derechos humanos; la relativa prioridad de los derechos económicos y sociales (incluido el derecho al desarrollo) frente a los derechos políticos y civiles; [...] Dos meses antes de la conferencia de Viena, los países asiáticos se reunieron en Bangkok y aprobaron una declaración que insistía en que: los derechos humanos se debían considerar 'en el marco... de las particularidades nacionales y regionales y en el contexto de los diversos bagajes históricos, religiosos y culturales' [...]" (Hungtinton, 1997, p.232-233).

siendo que el respeto a la concepción local o endógena de tales derechos resulta configurar una posible salida para el dilema. En este sentido, Boaventura Souza Santos escribiría:

La complejidad de los derechos humanos reside en que ellos pueden ser concebidos, sea como forma de localismo globalizado, sea como forma de cosmopolitismo o, dicho de otra manera, como globalización hegemónica, sea como globalización contra-hegemónica. [...] Mi tese consiste en que, en cuanto sigan siendo concebidos como derechos humanos universales, los derechos humanos tenderán a operar como localismo globalizado – una forma de globalización de arriba-abajo. [...] Su capacidad de abordaje global será obtenida bajo el precio de su legitimidad local. Para que puedan operar como forma de cosmopolitismo, como globalización de abajo-arriba o contra-hegemónica, los derechos humanos tienen que ser reconceptuados como multiculturales. El multiculturalismo, tal como yo lo entiendo, es precondition de una relación equilibrada y mutuamente potenciadora entre la competencia global y la legitimidad local, que constituyen los dos atributos de una política contra-hegemónica de derechos humanos en nuestro tiempo (traducimos) (Souza Santos, 2002).

Un paso adelante, dejamos al margen el debate en torno al carácter universal de los derechos humanos, retomando el dilema instrumental. Aquí, enseña David Beetham que el mecanismo de representación mayoritaria requiere una base de identidad entre los ciudadanos que conforman la nación, de forma que sea posible a los individuos el intercambio de posición, de minoría a mayoría, generando un juego que permita a todos la realización de los principios democráticos. Sin embargo, en caso de las sociedades multiculturales, el mecanismo suele condenar determinados colectivos a la exclusión política o ciudadana (Beetham, 1999, p.108-114).

A partir de estas consideraciones, resulta factible sostener que la relación entre democracia y los derechos culturales exige una reformulación de la visión conceptual usualmente aceptada en Occidente, sea de los derechos humanos en su conjunto, en cuanto unidad indivisible que por ende nos remite a la idea correspondiente al respeto igualitario de las diferencias humanas, sea de la democracia y de sus instrumentos, siempre que se pretenda alcanzar una fórmula incluyente, configurando, en los dos casos, una puerta abierta para la innovación científica, bienvenida siempre que atenta para la perspectiva local.

2.4. La solución local para el discurso cosmopolita

Encerrando el presente trabajo, cabría reiterar brevemente los puntos de interés que tienen que ver con las posibilidades de que la relación entre la democracia y los derechos humanos, correctamente entendida e incorporada al discurso político de la comunidad internacional, permita el surgimiento de proyectos alternativos e innovadores puestos en marcha con el explícito propósito de fomentar un nuevo paradigma de desarrollo, atento al ámbito local y a la diversidad, siendo entonces capaz de contribuir, en efecto, con el respeto de la dignidad humana.

En este sentido, Bilbeny afirma:

Antes de la globalización se defendía la igualdad para conseguir cosas idénticas para todos: el respeto a la dignidad humana, la satisfacción de las necesidades básicas, la posesión de los mismos derechos y oportunidades. Todo eso sigue vigente en la sociedad global, pero ésta nos hace pensar por primera vez en la igualdad para obtener cosas distintas entre sí. La *Egalité* del triple lema de la Revolución Francesa se ha quedado pequeña en su acepción original. Hoy pedimos también la igualdad “para la diferencia”. Y no se trata de ningún contrasentido, pues lo contrario de la igualdad no es la diferencia, sino la desigualdad (Bilbeny, 1999, p.118).

Igual oportuna es la siguiente lección de Dahl:

[...] la existencia de apreciables desigualdades en los recursos políticos entre los ciudadanos de un país democrático debería ser perturbadora para cualquiera que le confiera un alto valor a la igualdad política. Semejante estado de cosas, sin duda indeseable, sólo se puede aceptar en caso de no hallarse ninguna alternativa factible. La experiencia histórica demuestra, sin embargo, que las desigualdades que habitualmente se creen imposibles de erradicar, a menudo han sido drásticamente reducidas, si bien no totalmente abolidas (Dahl, 1990, p.56).

Al futuro de la democracia o, mejor dicho, a la forma instrumental o modelo institucional eventualmente adoptado con el propósito de hacer frente a contextos de extrema desigualdad, se refiere Tomás Rodríguez Villasante que, tras analizar algunas experiencias de “organización popular” cada vez más frecuentes en países como Brasil o Perú, enseña:

Hay experiencias muy controvertidas y que difícilmente admiten una lectura lineal de blanco o negro, bueno o malo, democrático o no democrático. Desde Aristóteles a Montesquieu se estudian los estadios en un ciclo que va de Monarquía (que degenera en Tiranía), a la Aristocracia (que degenera en Oligarquía), a Democracia (que degenera en Demagogia), y vuelta a empezar. En consecuencia, se plantea un sistema cerrado, en donde se propone un equilibrio de algunos poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) para mantener la democracia y evitar otros estadios más elitistas. [...] No hay por qué reducirse a una sola identidad de democracia tipo, sino que estamos en un proceso donde son plurales las formas, porque las conductas en que se apoyan son complejas y hasta paradójicas (Rodríguez Villasante, 1995, p.121-122).

Lo mismo ocurre con el discurso actual de los derechos humanos, ya que, según dice Boaventura Souza Santos:

En la forma como son ahora predominantemente entendidos, los derechos humanos son una especie de esperanto que difícilmente podrá tomarse en cuenta en el lenguaje cotidiano de la dignidad humana en las diferentes regiones del globo. Corresponde a la hermenéutica diatópica propuesta en este artículo transformarlos en una política cosmopolita que establezca vínculos en red de lenguas nativas de emancipación, tornándolas mutuamente inteligibles y traducibles. Este proyecto puede parecer demasiado utópico. Pero, como dice Sartre, antes de ser concretizada, una idea tiene una rara similitud con la utopía. De cualquier manera, lo importante es no reducir el realismo a lo que existe, pues, de otro modo, podemos obligarnos a justificar lo que existe, por más injusto u opresivo que sea (traducimos) (Souza Santos, 2002).

Por consiguiente, en caso de que tuviésemos que contestar qué modelo político es el ideal para un contexto de amplia diversidad – como es el existente en América Latina –, podríamos invocar tanto los principios democráticos como los derechos humanos para alcanzar una fórmula abierta, que deja margen para la autodeterminación de los pueblos y el respeto a la dignidad humana. Es más, en caso de que tuviésemos que ir más allá, para indicar una propuesta tendiente al capitalismo o al socialismo, encontraríamos pertinente, por parafrasear a Dahl, la siguiente respuesta:

Sin duda, la pregunta clave no es como se puede etiquetar una propuesta, sino si va a ayudar a un pueblo a cumplir con sus valores fundamentales y de qué manera (Dahl, 1990, p. 146).

Cierto es, entretanto, que la atención a los principios democráticos y el respeto de los derechos humanos, concebidos y relacionados en los términos aquí expuestos, impone que lo instrumental sea definido en foro local, de modo que las iniciativas de la comunidad internacional deben nada más que apoyar las soluciones que se formulen en ambiente endógeno, si lo que se pretende es facilitar la creación de sociedades más justas, asentadas en un nuevo paradigma de desarrollo autónomo, lo que no puede, bajo ninguna condición, servir de excusa para la inejecución de programas de desarrollo relacionados con determinados colectivos humanos.

Dejamos, pues, una advertencia para los actores internacionales, con la intención de evitar que se promuevan sociedades erróneamente paradigmáticas respecto a un modernismo alógeno que, al fin y al cabo, mantienen altos los niveles de desigualdades y marginación, conllevando la población local hacia la frustración y el desespero.

Referencias

- BEETHAM, David. **Democracy and human rights**. Reino Unido: Polity Press, 1999.
- BILBENY, Norbert. **Democracia para la diversidad**. Barcelona: Ariel, 1999.
- BOBBIO, Norberto. **Igualdad y libertad**. Barcelona: Paidós, 1993.
- DAHL, Robert A. **Prefacio la democracia económica**. Buenos Aires: GEL, 1990.
- DAHL, Robert A. **La democracia y sus críticos**. Barcelona: Paidós, 1992.
- DAHL, Robert A. **La poliarquía**. 2. ed. Madrid: Tecnos, 1997.
- GARCÍA CORATELO, Ramón y Juan Luis Paniagua Soto (comps.). **Introducción a la ciencia política**. Madrid: IMPRESA, 1991.
- GÓMEZ ISA, Felipe. **El derecho al desarrollo como derecho humano**. Derechos humanos y desarrollo. España: Mensajero, 1999.
- HELD, David. **Modelos de democracia**. 4. ed. Alianza: Madrid, 2001.
- HUNTINGTON, Samuel P. **El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial**. Paidós: Barcelona, 1997.

LINDGREN ALVES, J. A (sin fecha de publicación). **Declaração dos Direitos Humanos na Pós-Modernidade**. Novos direitos, novos paradigmas. http://www.dhnet.org.br/direitos/militantes/lindgrenalves/lindgren_100.html. DHnet Direitos Humanos: São Paulo.

NN.UU. **ABC de las Naciones Unidas**. New York: NN.UU, 1998.

PASTOR, Manuel (coord.). **Fundamentos de ciencia política**. Madrid: McGraw-Hill, 1994.

PNUD. **Informe sobre desarrollo humano**. España: Mundi-Prensa, 2000.

RODRÍGUEZ VILLASANTE, Tomás. **Las democracias participativas. De la participación ciudadana a las alternativas de la sociedad**. Madrid: Hoac, 1995.

ROUSSEAU, Jean-Jacques. **O contrato social**. 14. ed. São Paulo: Cultrix, 1995.

SOSNOWSKI, Raúl e PATIÑO, Roxana (comps.). **Una cultura para la democracia en América Latina**. México: Fondo de Cultura Económica, 1999.

SOUZA SANTOS, Boaventura. **As tensões da modernidade**. Novos direitos, novos paradigmas. <http://www.dhnet.org.br/direitos/militantes/boaventura/boaventura4.html>. São Paulo: DHnet Direitos Humanos, 2002.